

La reforma constitucional en materia político-electoral como parte de la reforma del Estado

Abog. José Enrique Capetillo Trejo

I ANTECEDENTES

El desarrollo de la democracia en nuestro país reviste condiciones de carácter singular puesto que es regla general que los partidos políticos se organicen y constituyan para alcanzar el poder pero, en México, las fuerzas triunfantes del movimiento revolucionario iniciado en 1910 se agruparon y crearon el Partido Nacional Revolucionario (PNR), es decir, los factores reales del poder –utilizando la terminología de Lasalle- impulsaron la creación de un partido con el objetivo de llevar adelante el proyecto histórico de la revolución mexicana concebido ya, en su estructura fundamental, en la Constitución de 1917.

Con la muerte del presidente electo, Álvaro Obregón, víctima de un fanático religioso, el grupo político dominante perdió a su caudillo lo cual auguraba un futuro de anarquía que acabaría con la frágil estabilidad social de la nación. Este fue el ambiente en el que se gestó la intención de formar una institución política que pudiera reunir a los poderosos militares obregonistas para controlar sus ambiciones. Estas ideas, con las que, el entonces titular del Ejecutivo, Plutarco Elías Calles venía trabajando se dieron a conocer en su último informe de gobierno, el 1º de septiembre de 1928:

La desaparición del presidente electo ha sido una pérdida irreparable que deja al país en una situación particularmente difícil, por la total carencia, no de hombres capaces o bien preparados, que afortunadamente los hay; pero sí de personas de indiscutible relieve, con el suficiente arraigo en la opinión pública y con la fuerza personal y política bastante para merecer por su sólo nombre y su prestigio la confianza general...la misma circunstancia de que quizá por primera vez en su historia se enfrenta México con una situación en la que la nota dominante es la falta de “caudillos” debe permitirnos, va a permitirnos orientar definitivamente la política del país por rumbos de una verdadera vida institucional, procurando pasar de una vez por todas, de la condición histórica de país de un hombre a la de nación de instituciones y de leyes.¹

El 4 de marzo de 1929 se fundó el PNR, el cual después, con Cárdenas, fue Partido de la Revolución Mexicana y luego, con Miguel Alemán, Partido Revolucionario Institucional (PRI); con estas denominaciones el partido fundado por Calles fue parte de las transformaciones políticas, económicas y sociales del siglo pasado que propiciaron su tránsito de partido único a hegemónico y de aquí a mayoritario hasta llegar a las circunstancias actuales de tercera fuerza política, lugar al que cayó en la última elección presidencial, aunque los resultados electorales locales del 2007 le hayan devuelto la primera posición, esto después de la alternancia en el poder que se presentó en el 2000 con el triunfo de la principal fuerza política opositora, aunque, como hasta la fecha, quedara pendiente la transición democrática.

Es incuestionable la existencia de dos elementos que en su conjunto han permitido el perfeccionamiento democrático, gradual si se quiere, pero en condiciones que, aun en los momentos más complicados, han conservado la estabilidad política del país, estos elementos son: reclamo democrático y voluntad política.

En 1963, cuando el país crecía a un ritmo del 6% anual, en lo político contábamos con cuatro partidos políticos: PRI, Partido Acción Nacional, Partido Popular Socialista y Partido Auténtico de la

Revolución Mexicana; sin que los tres últimos pudieran acceder a las cámaras en virtud del sistema electoral exclusivo de mayoría relativa por lo que, mediante reforma del artículo 54 constitucional, se otorga a los partidos políticos nacionales el derecho de tener diputados de partido: 5 con el 2.5 % de la votación total y uno más hasta 20 por cada medio % más pero, en caso de obtener 20 o más diputaciones de mayoría no tenían derecho.²

El movimiento estudiantil de 1968 puso fin al sueño del modelo estabilizador al encontrar en éste matices de una política excluyente que no garantizaba la participación plena de los sectores minoritarios, mismos que reclamaban espacios para manifestarse. En las postrimerías del gobierno de Díaz Ordaz, éste, tal vez como una forma –que resultó insuficiente- de reivindicarse con las nuevas generaciones, promovió la reforma de la fracción I del artículo 34 constitucional por la que disminuyó la edad para obtener la ciudadanía de 21 a 18 años.³

Con Luis Echeverría se modifican las fracciones I, II y III del artículo 54 para reducir al 1.5% el porcentaje que deberían alcanzar los partidos políticos para acreditar diputados de partido y se aumenta de 20 a 25 el máximo de éstos.⁴ Esta reducida apertura democrática en lo electoral no llenó las expectativas del reclamo y llevó a numerosos grupos a la clandestinidad de la guerrilla. Era imprescindible para el país una reforma política de mayor trascendencia que abriera espacios de participación a las minorías.

En 1977, teniendo como gestor y promotor al ideólogo Jesús Reyes Heróles, surge la tan ansiada reforma política, que como punto medular introduce el sistema electoral de la representación proporcional, dejemos que Gilberto Rincón Gallardo la comente, con las bondades y limitaciones que a su juicio contenía:

El gobierno siguiente encabezó una reforma política trascendente, la pluralidad llegó a la vida institucional. Fue un acierto visionario de consecuencias a largo plazo que, sin embargo, se intentó como una medida de renovación y paz social para administrar mejor la crisis. Otra vez estaba ausente la idea de un proyecto global para reformar la relación entre el Estado y la sociedad. A pesar de ello, esa relación estaba cambiando.⁵

Reformas constitucionales trascendentales en materia política electoral se dieron posteriormente en 1986, cuando aumenta el número de diputados de representación proporcional y se crea el Tribunal Contencioso Electoral; en 1990, en que surgen el Instituto Federal electoral (IFE) y el Tribunal Federal Electoral; en 1993, cuando se crea una sala de segunda instancia en el Tribunal y se elimina la autocalificación así como la cláusula de gobernabilidad.⁶

Nada desdeñables, aunque algunas polémicas, resultaron las enmiendas constitucionales de 1996 en la materia que nos ocupa, en apretada síntesis se relacionan las más relevantes: 1) Desaparece la posibilidad de la afiliación colectiva a los partidos políticos; 2) Establece lineamientos para el otorgamiento del financiamiento público para los partidos políticos; 3) Convierte al IFE en un Organismo Público Autónomo eliminando la injerencia del Ejecutivo en el mismo; 4) Eleva al 2% el porcentaje de votación emitida para tener derecho a diputados de representación proporcional; 5) Se reduce a 300 el número máximo de diputados que puede tener un partido político por ambos principios; 6) Fija un porcentaje del 8% como diferencia máxima el número de diputados por ambos principios que puede tener un partido político y su porcentaje de votación nacional emitida; 7) Se modifica la integración del Senado al introducir la representación proporcional; 8) Traslada el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado; 9) Concluye el proceso de eliminación de los colegios electorales de elecciones directas al suprimir la calificación de la elección presidencial por la Cámara de Diputados y transfiere dicha función al Tribunal Electoral; 10) Faculta a la Corte para conocer de acciones de inconstitucionalidad por leyes electorales; y, 11) Consagra bases constitucionales para establecer las disposiciones que las entidades federativas deben garantizar en sus constituciones y leyes en la materia.⁷

Respecto a esta reforma, ya desde que se iniciaron las conversaciones entre los partidos políticos y el Secretario de Gobernación se hablaba de “la reforma electoral definitiva” según advertía Jorge Alcocer quien, a la vez, cuestionaba la falta de diálogo nacional puesto que en la llamada mesa de Barcelona solo participaban como interlocutores los representantes de partidos políticos y gobierno. La iniciativa que derivó de este trabajo fue presentada a la Cámara de Diputados, como Cámara de Origen, suscrita por los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos representados en las cámaras y por el Presidente de la República, Ernesto Zedillo quien, invadido por la emoción de

lograr una reforma constitucional Política-Electoral consensada entre todas las fuerzas políticas y su gobierno, confirmó el carácter de definitiva de esta.⁸

Sin embargo, diez años después, se presenta otra iniciativa en materia electoral pues, si bien es cierto que las reformas constitucionales y legales de la década pasada permitieron la alternancia en el poder por muchos tan temida sin mayores complicaciones, también lo es que de la elección presidencial del 2006 se derivaron serias y razonables dudas que afectaron la credibilidad de los organismos electorales y demostraron la insuficiencia de la legislación para propiciar una competencia electoral en condiciones de equidad.

Las expectativas generadas por la alternancia que llegó junto con el nuevo milenio, hicieron pensar que era el momento esperado para la reforma del Estado y por ende de la transición democrática. No obstante, los deseos de transformación no se vieron cumplidos y el régimen gubernamental que precedió al actual pasó a la historia como un capítulo más de la tragicomedia mexicana, hundido en el descrédito por sus desaciertos y corruptelas.

Para formalizar la asignatura pendiente, aunque, para algunos, no pasa de ser una agenda legislativa legalizada, se aprobó la Ley Para la Reforma del Estado⁹ que tiene por objeto establecer los mecanismos para el análisis, negociación y construcción de acuerdos para la concreción del proceso de la Reforma del Estado Mexicano. En la citada Ley se estipularon los temas sobre los que deberán pronunciarse obligatoriamente el Poder Legislativo, los grupos parlamentarios y los partidos políticos nacionales, siendo estos los siguientes: I.-Régimen de Estado y gobierno; II-Democracia y Sistema Electoral; III.-Federalismo; IV.-Reforma del Poder Judicial; y V.-Garantías Sociales.

Partiendo de la premisa de que el respeto a la voluntad ciudadana es la fuente legítima del ejercicio del poder, no resulta extraño el que uno de los temas de la Reforma del Estado fuera el de democracia y sistema electoral pues es preocupación cardinal del órgano legislativo la creación de un marco que otorgue certidumbre a los procesos electorales, que garantice plenamente condiciones de competencia equitativa de los partidos políticos y que permita el disfrute de los derechos políticos de los ciudadanos en un contexto de plena libertad y tolerancia como elementos torales de una sociedad plural.

El objetivo de este trabajo es comentar el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, la más reciente modificación del marco constitucional político-electoral.

II EL DERECHO DE RÉPLICA

El artículo 6º constitucional fue modificado por primera vez dentro del contexto de la reforma política de 1977 al establecer en su parte final: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”. Inicialmente considerada por la Corte como una garantía electoral a favor de los partidos políticos, en la actualidad el criterio de ésta se ha ampliado al equiparar este derecho con una garantía individual.¹⁰ En el mismo sentido se podría interpretar la siguiente incorporación al texto del artículo indicado: “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”, puesto que surge también dentro del marco de una reforma electoral pero su importancia rebasa el ámbito político para quedar inscrita como una nueva garantía individual.

La Ley sobre Delitos de Imprenta, reglamentaria de los artículos 6º y 7º constitucionales, es considerada por algunos como no vigente por haberse expedido antes de la iniciación de la vigencia de la Constitución de 1917, sin embargo, en una tesis, la Primera Sala de la Corte afirmó: “La legislación preconstitucional y, en especial, la Ley de Imprenta, tiene fuerza legal y deben ser aplicadas en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sean especialmente derogadas”.¹¹ Esta Ley, en su artículo 25, determina lo siguiente:

Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones y respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgos o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se

contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

Las publicaciones de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquél en que se reciba, si se tratare de publicación diaria, o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando, en caso de desobediencia, la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.¹²

Como se advierte, es evidente que la citada disposición resulta insuficiente en el presente pues sólo se circunscribe a los medios impresos y es indiscutible el enorme poder que tienen los medios de comunicación para destruir la reputación de los ciudadanos. Carbonell nos dice que” El derecho de réplica puede definirse como el derecho que tiene toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación a través de una información inexacta o falsa, a que sea difundida gratuitamente una declaración o rectificación por su parte, en términos equitativos y de forma análoga a la de la información que se rectifica.”¹³

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de réplica, en su artículo 14, en los términos que se transcriben a continuación:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y, que se dirigen al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido...

Algunas constituciones de países latinoamericanos reconocen el derecho de réplica: la Constitución de Venezuela consagra en su artículo 58 que “Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes”. La Constitución de Brasil, en su artículo 5º fracción V, estipula: “Queda asegurado el derecho de respuesta proporcional al agravio, además de la indemnización por daño material, moral o a la imagen”. En su artículo 19, la Constitución de Ecuador consigna que “Toda persona que fuera afectada por afirmaciones inexactas o agravada en su honra por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrán derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente de forma gratuita”. En el mismo sentido se manifiesta la Constitución de Chile cuando determina:

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.¹⁴

Carbonell consideraba que con estos elementos se podría intentar una reforma la Constitución mexicana, no obstante, como ya se dijo, al constitucionalizarse el derecho de réplica se hizo en forma lacónica y se remite a la legislación secundaria para la disposición de los términos en que será ejercido; esto recuerda que desde 1977 se elevó a rango constitucional el derecho a la información en términos igualmente breves pero fue reglamentado hasta el 2002 con la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, como resultado de la aplicación

de ésta, se observó la necesidad de adicionar el artículo 6º para establecer los principios y bases que regirán el ejercicio de este derecho por parte de la Federación, los Estados y el Distrito Federal.¹⁵ Ojala que el derecho de réplica no siga el largo y sinuoso camino que recorrió el derecho a la información.

III BASES CONSTITUCIONALES EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL.

Desde la reforma constitucional en material electoral de 1977 el artículo 41 fue el destinado para consagrar las bases o lineamientos mínimos para la organización de los comicios dejando a la federación, las entidades federativas y, posteriormente, al Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia la facultad de establecer las instituciones y disposiciones político-electorales que garanticen el ejercicio del sufragio, a través de la legislación secundaria.

En la citada alteración de la Ley Suprema se elevó a rango constitucional a los partidos políticos como entidades de interés público, se determinaron sus fines y se les otorgó el derecho de ser la única vía a través de la cual los ciudadanos acceden al ejercicio del poder público. Además se consignaron en su favor, los siguientes derechos: uso en forma permanente de medios de comunicación social, contar con un mínimo de elementos para sus actividades y participar en elecciones estatales y municipales.

En 1990 se adicionaron seis párrafos al numeral en comento mediante los cuales se consagró que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los poderes legislativo y ejecutivo con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos; se creó un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, señalando los principios de su organización y funcionamiento, así como sus atribuciones; estableció los principios rectores en el ejercicio de esta función estatal; remitió a la ley para establecer un sistema de medios de impugnación a cargo del organismo público y de un tribunal autónomo, determinando la competencia de este y el procedimiento para designar consejeros magistrados y magistrados del tribunal. La reforma de este artículo, en 1993, remitió a la ley el establecimiento de reglas sobre el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

En 1996, el artículo 41 se modificó a partir de su párrafo segundo, mismo que determinó: La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas. Remitió a la ley la garantía de que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades cuando antes era solo para los procesos electorales federales.

Consagró la preeminencia de los recursos públicos sobre los privados en el financiamiento y aunque remite la ley para fijar las reglas respecto a este consignar los porcentajes de distribución: 30% en forma igualitaria entre los partidos políticos y 70% de acuerdo al porcentaje de votos en la elección de diputados inmediata anterior. Establece que la función estatal de organizar las elecciones federales se ejerce a través del Instituto Federal Electoral que se constituye como un organismo público autónomo o introduce una nueva integración de su órgano superior de dirección.

Después de este breve repaso, entraremos al tema que nos ocupa, es decir, las rectificaciones en el texto del artículo 41, que son las siguientes:

A) En la base I consagra la obligatoriedad de establecer en la ley las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y les otorga el derecho a contender en las elecciones de Distrito Federal. Consigna que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y prohíbe expresamente la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa¹⁶

A la invocada fracción se le adicionó un párrafo que dice: Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Esto motiva la siguiente reflexión: ¿Hasta qué punto pueden intervenir las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos para calificar el apego a la democracia que estos manifiesten en sus procesos internos? Recordemos que los partidos políticos están integrados por ciudadanos y que son la vía de acceso para los cargos de elección popular, así mismo, los ciudadanos

tienen los derechos políticos de votar y ser votados por lo cual los procesos internos para la selección de candidatos deben ajustarse estrictamente a lo que dispongan los estatutos y éstos, a su vez, deben responder al imperativo democrático por lo que en caso de no ser así el ciudadano dispone del juicio de protección de los derechos políticos del ciudadano previsto en la ley del Sistema de Medios de Impugnación de materia individual, en materia electoral, pero ¿hasta dónde puede llegar la injerencia de las citadas autoridad en la materia para intervenir en los procesos internos de la elección de las dirigencias partidistas?

Sí nos atenemos a que la reforma constitucional fue concedida entre las diferentes fuerzas políticas representadas en las cámaras se puede colegir que la adición a que nos referimos tiene la intención de acotar la facultad de intervención, sujetándose esta a lo garantía de legalidad para evitar discrecionalidad en el ejercicio de esta facultad de control.¹⁷

B) La base segunda consigna disposiciones relativas al financiamiento público considerando como tal el destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el tendiente a la obtención del voto durante los procesos electorales y, ahora, en el texto constitucional, las de carácter específico. En efecto aunque en la ley reglamentaría se contempla este rubro de financiamiento no aparecía consignado en la ley fundamental.

Se modifica la fórmula para calcular el monto anual del financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes que ahora se obtendrá multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% por ciento del salario mínimo vigente para el Distrito Federal; y para las actividades tendientes a la obtención del voto, en que antes se asignaba una cantidad igual a la de las actividades ordinarias, en el año en que se elija presidente, se destinará adicionalmente el 50% de la cantidad que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias. En la elección intermedia será el 30% adicional. Para actividades específicas relativas a la educación capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales el financiamiento equivaldrá al tres por ciento del total del financiamiento anual por actividades ordinarias distribuyendo el 30% en forma igualitaria entre todos los partidos y el 70% de acuerdo con el porcentaje de votos alcanzados en la elección de diputados inmediata anterior.

Por primera vez se consagran normas para regular procesos internos al determinar que la ley fije los límites de las erogaciones además de los topes de gastos de campañas electorales, impone un límite para las aportaciones de simpatizantes ya que la suma total de estas no podrá exceder anualmente para cada partido al 10% del tope de gastos establecidos para última campaña presidencial.

Los partidos políticos como entidades de interés público, no pueden quedar fuera de la vigilancia y fiscalización de los órganos que la ley determine, respecto del origen y uso de los recursos que, vía financiamiento público, el Estado le otorga o el derivado del privado para que se pueda imponer las sanciones que resulten del incumplimiento de estas disposiciones.

Muy importante resulta la imposición de la obligación de que la ley establezca el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes sean adjudicados a la Federación, con lo cual se llena una laguna legal que significaba un dispendio de recursos públicos.

C) En la base III se reitera el derecho de los partidos políticos nacionales al uso de manera permanente de los medios de comunicación social sujetando el ejercicio de este derecho a nuevas reglas que, en cuatro aportados, han sido motivo de gran controversia por haber efectuado los intereses particulares de los concesionarios de los medios.

En el apartado A se constituye el IFE como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos estableciendo las bases constitucionales en siete incisos de los que, por su extensión, solo se transcribe el contenido de los tres últimos párrafos que son los que han motivado encendida polémica:

Los partidos políticos en ningún momento podrá contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral sea título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a

favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

El apartado B traslada las reglas en este tema a los procesos electorales locales otorgándole facultades de administración al IFE en los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Por su parte en el apartado C se establece que en la propaganda política electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Consigna la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental todos los niveles, durante el tiempo que comprenda las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

El apartado D indica que las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el IFE mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias de la ley.

D) Los plazos de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, conforme a la base IV serán establecidos por la ley, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. Por otra parte, respecto a estas se consigna lo siguiente:

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que solo elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

En términos generales la reforma reduce los costos de los procesos electorales al registrar una nueva fórmula para calcular el financiamiento público; reducir al 50% el que corresponda al año de elección del Presidente y al 30% en la elección intermedia y la nueva normatividad respecto al uso permanente de los medios de comunicación social, lo cual corresponde al reclamo de la sociedad ya que si bien es cierto que el financiamiento público se justifica en la medida en que la transparenta el origen de los recursos de los partidos, también lo es que su monto resultaba excesivo para un país con tantas carencias. En el mismo sentido, si se toma en cuenta que el 80% de los recursos otorgados a los partidos fue repartido entre las dos principales cadenas de televisión,¹⁸ la equidad resultaba inexistente en los procesos electorales, por lo que es de esperarse que las innovaciones en la materia redunden, ahora sí, en condiciones más justas y equitativas que coadyuven al fortalecimiento del régimen democrático eliminando la competencia mediática e impulsando la difusión de las plataformas electorales de los partidos para que las campañas sean propositivas pues para convencer al electorado se dará énfasis a los principios y programas de los partidos y no se privilegiara la diatriba para denostar a los opositores, esto, como ya se dijo, prohibido en el apartado c de la base III antes citada.

Por otra parte se puede observar que, conforme a criterios de técnica constitucional moderna, muchos de las innovaciones debieron quedar consagradas en la ley reglamentaria, a la que en algunos casos se remite,¹⁹ ya que la norma fundamental debe ser para consagrar en forma general abstracta y flexible los principios y debe evitar la excesiva reglamentación y pormenorización en su texto toda vez que esta se debe dar en la legislación ordinaria. Sin embargo, el criterio del Constituyente Permanente ha sido elevar a rango constitucional normas que funcionen como bases a las que habrá de sujetarse la legislación ordinaria con el ánimo de dificultar su futura modificación.

E) La base V consigna disposiciones relativas a la integración, organización y funcionamiento del organismo público autónomo (IFE) encargado de la función estatal de organizar los comicios federales. En este sentido se observan las siguientes reformas y adiciones:

Respecto al órgano superior de dirección sus integrantes ya no podrán ser elegidos por la Comisión Permanente sino sólo por la Cámara de Diputados y los desaparecen los elegidos como suplentes. Todo esto en los siguientes términos:

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el período de la vacante. Ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

Por otra parte, se crea una Contraloría General que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, como se indica a continuación:

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior en la forma y términos de que determine la ley. Durante seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

Adición también es la prohibición, para quienes hayan fungido como Consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo de ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Se crea, asimismo, un órgano técnico del Consejo General del IFE, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales. El titular de este órgano será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente. Remite a la ley el desarrollo de su integración y funcionamiento así como los procedimientos para la aplicación de sanciones y, para el cumplimiento de sus atribuciones, el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancarios, fiduciario y fiscal. Se le faculta también para ser el conducto para que las autoridades en materia de fiscalización partidista en las entidades federativas puedan superar la limitación de los secretos relacionados.

Por último, se establece la posibilidad legal de que, mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, el IFE asuma la organización de procesos electorales locales. Esta disposición potestativa puede ser el primer paso para una federalización en materia electoral que en todo caso resultará ser una acción centralizadora que atenta en contra de los principios del pacto federal pues pretende destruir el rico andamiaje electoral que las entidades federativas se han construido con innovaciones que no aparecen en la legislación electoral federal.

IV LA ORTOGRAFÍA Y EL DERECHO ²⁰

Como dice Tena Ramírez, ²¹ uno de los temas más serios y debatidos en nuestro derecho constitucional es el de la sucesión presidencial, es decir, la forma de sustituir la falta definitiva del Presidente electo cuando esta se produce antes de la expiración del mandato. La constitución de 1917 implantó un nuevo sistema que desvincula en su totalidad la sucesión presidencial de una persona que antes de ocurrir la falta del titular, este destinado constitucionalmente para ocupar el cargo. En los artículos 84 y 85 se consagran los supuestos de la sustitución para los cuales se utilizan tres denominaciones que corresponden a las diferentes hipótesis: Presidentes interino, sustituto y provisional.

El primer párrafo del artículo 85 consideró los supuestos de que no se presentase el presidente electo o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º. de diciembre. En este caso, el presidente cuyo periodo cesará en sus funciones y se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión o con el carácter de provisional el que designe la Comisión Permanente, esto significa que por ningún motivo el presidente en funciones podrá prorrogar el ejercicio de su mandato que ineluctablemente fenece antes del 1º. de diciembre.

Sin embargo, en el segundo supuesto: “que la elección no estuviera hecha y declarada” la letra y se utiliza como conjunción copulativa y como tal, aunque pleonástica ya que conjunción proviene del verbo latino jungere, juntar y copulativa, igualmente del latín copulare que significa enlazar, gramaticalmente se justifica porque responda a la idea de enlace, las conjunciones añaden algún nuevo concepto como el de adversidad, condición, etc. Son pues uniones que simplemente enlazan.²² Lo anterior podría conducir a interpretar que para que el Presidente en funciones cesara en el desempeño de su mandato era necesaria la conjunción de las dos condiciones, es decir, que la elección no estuviera hecha y que no hubiera sido declarada lo cual llevaría a una interpretación falsa pero posible al considerar que si la elección se hubiera hecho pero no hubiera sido declarada el presidente en ejercicio podría continuar en el cargo, pues para que cesara su encomienda era indispensable la actualización de las dos condiciones.

En tal virtud, el Constituyente Derivado consideró el cambio de la redacción del párrafo que nos ocupa para prescribir “que la elección no estuviere hecho o declarada válida”. Así, puede observarse que se sustituye la conjunción copulativa “y” por la conjunción disyuntiva “o” que, aun cuando establece una unión gramatical hace, a la vez, una separación lógica, es decir una las palabras pero separa los conceptos o ideas por ellas significados.²³ En este orden de ideas, basta con que se presente cualquiera de las dos condiciones: que no estuviera hecha la elección o que no hubiera sido declarada válida. Esta última palabra fue adicionada para conciliar el texto de este artículo con el del artículo 99 que faculta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo después de realizar el cómputo final de la elección del Presidente, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma.

V LA FACULTAD INDAGATORIA DE LA SUPREMA CORTE

La génesis de esta facultad se encuentra en el párrafo tercero del artículo 97 constitucional que en su texto original dispuso:

“Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar... a alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal”

Santiago Barajas indica que según Fix-Zamudio, “desde 1946 se dieron los primeros casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara la investigación de violaciones al voto público. Entonces llegó a la conclusión, no sin antes realizar un exhaustivo examen que hizo de la cuestión una comisión de ministros designada por el pleno, que solamente debía darse a conocer al presidente de la República la existencia de las violaciones denunciadas, negándose en esa y posteriores ocasiones a pronunciar cualquier resolución al respecto, con apoyo de dos argumentos, que todavía se sustentan en nuestro más alto tribunal: uno, que los hechos denunciados no afectan ni pueden afectar las condiciones generales de la nación, máxime cuando por regla general existe indeterminación en los planteamientos formulados; otro que declarar la nulidad de unas elecciones populares esta fuera de las atribuciones constitucionales que le corresponden, por desembocar cualquier resultado o resolución que se proponga, en una opinión puramente declarativa; con mayor razón si se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 60 de la Constitución federal, en el sentido de que sea cada cámara quien califique la elección de sus respectivos miembros. Ningún objeto, por lo mismo, a juicio de este actor tiene el que la Corte investigue la violación del voto público, si con posterioridad a cualquier calificación que se haga, no prevalece su criterio; ello solo alteraría el ánimo de los votantes ante el menosprecio que las comisiones calificadoras otorgaran a sus fallos”.²⁴

Motivo de estudio en el ámbito académico, al respecto Lucio Cabrera afirma que: “Tales funciones de investigación, otorgadas al Pleno de la Suprema Corte, son las únicas estrictamente políticas que le corresponden, pero en la práctica han tenido una aplicación muy reducida. En general, parece que esas atribuciones – nunca alteradas ni modificadas en la enmiendas constitucionales-, se mantienen como una reserva histórica para el caso de que llegará una gran emergencia nacional, algo sumamente grave

para la vida del país, momento en el cual la intervención de la Suprema Corte sería de importancia decisiva”²⁵

Como parte de la reforma política-electoral de 1977, la invocada potestad quedó en el cuarto párrafo del artículo 97 en los siguientes términos:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes”

El texto transcrito fue congruente con la adición del artículo 60 de la ley fundamental que estableció el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Esta figura resultó efímera pues desapareció con la reforma política-electoral de 1986.²⁶

Asimismo, se advierte que la citada facultad, a partir de esta modificación, sólo podía ser ejercida de oficio por la Corte ya no a petición de las autoridades que antes estaban autorizadas por el texto constitucional, pero limitada al caso extremo que se indica. No obstante los cuestionamientos externados por la doctrina en relación a sus causas y, sobre todo de sus efectos, que no serían propios del sentido que deben tener las resoluciones del Tribunal Constitucional, las sucesivas reformas en materia política-electoral no habían dispuesto la derogación del tercer párrafo del artículo 97 hasta la reforma que se comenta, misma que resultaba indispensable máxime que el modelo contencioso electoral ha evolucionado hasta llegar a ser un sistema de justicia plenamente jurisdiccional a cargo de un órgano especializado del propio Poder Judicial Federal: el Tribunal Electoral, con esto quedan disipados los temores de Flavio Galván ya que de haberse ejercido esta facultad esto hubiera significado que se presentaba una situación anárquica al margen de todo orden jurídico en el que el orden constitucional estaría totalmente quebrantado “por tanto resulta evidente que la facultad indagatoria actualmente atribuida a la Suprema Corte de Justicia Nacional es letra muerta que por el bien de México, ojala jamás cobre vida”²⁷

VI EL TRIBUNAL ELECTORAL.

Desde el inicio de la vida independiente en el país prevaleció, consagrado a través de sus constituciones, el principio de autocalificación simple, es decir, la facultad conferida al Colegio Electoral de cada cámara para calificar la elección de sus miembros.²⁸ Este sistema se practico en México hasta 1993, con la única excepción de la Constitución de 1836 que le otorgó esta potestad al Supremo Poder Conservador. Se justificaba al considerar que era indefectible salvaguardar el principio de la división de poderes garantizando la independencia del Poder Legislativo.

El principio imperó hasta 1976, pero desde mucho antes fue objeto de severas críticas puesto que en el se privilegiaban los argumentos políticos, abstractos y generales, y soslayaba los argumentos jurídicos, particulares y concretos relativos a la elección impugnada por lo que se consideró inexcusable que los actos del proceso electoral, incluida la calificación de las elecciones, se debían ajustar al principio de legalidad, en tal virtud, inicialmente, se pretendió armonizar el principio de autocalificación con el de legalidad para una mayor objetividad en los resultados electorales.²⁹ El primer paso en este sentido fue el recurso de reclamación ante la Suprema Corte del que ya hemos hablado. En 1987, derogado el recurso se establece el Tribunal de lo Contencioso Electoral al que se le confiere un carácter administrativo y luego, en 1990, se constituyó el Tribunal Federal Electoral con el carácter de organismo jurisdiccional autónomo para que después, en 1993, adquiriera la categoría de máxima autoridad jurisdiccional en material electoral por lo que, en consecuencia, desaparecen los colegios electorales. Por último, en la reforma constitucional de 1996 se establece el Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial³⁰ con lo cual concluye el tránsito de un contencioso electoral político a otro absolutamente jurisdiccional pues, incluso, desaparece el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados para calificar la elección presidencial, facultad que se le confiere ahora a la Sala Superior del Tribunal Electoral.

En efecto, el artículo 99 de la Ley Fundamental establece que “El Tribunal Electoral será, con excepción a lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta constitución, la máxima autoridad

jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”. Indica también que el Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y salas regionales de acuerdo a la reforma en forma permanente pues originalmente las salas regionales sólo funcionaban durante los procesos electorales y fuera de estos entraban en receso.

El numeral en comento establece la competencia del tribunal y se le adicionó a la fracción II el siguiente párrafo: “Las salas superior y regionales del tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”. El Tribunal Electoral es competente para conocer sobre las impugnaciones que se presenten sobre elecciones federales de diputados, senadores, Presidente de la República e, incluso, respecto a elecciones locales pero ahora deberá ajustar las resoluciones que emita para declarar la nulidad de una elección a las causales previstas en la legislación secundaria electoral federal y de las entidades federativas. Sabido es que el Tribunal Electoral llegó a nulificar elecciones de gobernador en Tabasco y en Colima invocando causales de nulidad genérica o abstracta pero en las elecciones presidenciales de 2006 en que se planteó la causal de nulidad abstracta de las elecciones aduciendo diversos factores que la condicionaron, no se atrevió a seguir el mismo criterio. En este sentido se ha sugerido:

...la necesidad de una reforma urgente que defina los criterios en los que proceda la nulidad de las elecciones, reduciendo el margen de discrecionalidad y evitando así la mera apariencia de legalidad.

A juicio de uno de los ponentes, ese margen de discrecionalidad se evidenció en la resolución del Tribunal Electoral sobre la pasada elección presidencial, al fundar, en buena medida, el sentido de su sentencia en apreciaciones difíciles de determinar y, por ello, con un alto grado de subjetividad que no fue acompañado por una motivación suficiente.³¹

Sin embargo, por lo que se ha visto, la reforma pretende, si acaso, que el Tribunal no haga una interpretación extensiva de las leyes pero al subsistir es ésta la causal de nulidad abstracta de las elecciones, sin que se definan criterios para evitar las apreciaciones subjetivas, persiste el problema.³²

La reforma constitucional de 1996 dio competencia al Tribunal Electoral para resolver en forma definitiva e inacabable sobre actos o resoluciones de autoridades electorales locales. La exposición de motivos de la iniciativa presentada por los coordinadores de los partidos políticos representados en las cámaras y el Presidente de la República considero:

Se propone también que el Tribunal Electoral conozca de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneren los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia, en esta misma iniciativa, se establece en conjunto de principios y bases para los procesos electorales del nivel local.

Al respecto, la iniciativa plantea un mecanismo absolutamente respetuoso de nuestro sistema federal, al prever que esta vía sólo procederá cuando haya violaciones directas a la Constitución general y en casos determinados que por su trascendencia ameriten ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Con lo anterior se pretende moderar aquellas situaciones que por su disparidad o divergencia con el sentido de nuestro texto fundamental, atentan contra el Estado de Derecho. De igual manera, con esta vía se aspira a superar los debates sobre la legalidad de los procesos locales, cerrando el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico que pudieren afectar el sentido de la voluntad popular expresada en las urnas. Quedará reservado al Congreso de la Unión expedir las normas sustantivas y las específicas de los procedimientos a que se sujetaran las impugnaciones señaladas en este y los párrafos procedentes.

No obstante que en la exposición de motivos se advierte claramente la intención de que el Tribunal Electoral funcione como órgano de control de la constitucional pero no de la legalidad al considerar su competencia local solo contra violaciones directas a preceptos de la Ley Suprema para que, de esta manera, no se vulneren los principios del sistema federal, esto no quedó consagrado en la fracción IV del artículo 99, que a la letra dice:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definidos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el

resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Sin embargo esta limitación si fue atendida en la legislación secundaria pues al reformarse la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determinó en el artículo 186 fracción III, inciso B) la competencia del Tribunal Electoral en el caso de procesos electorales locales y que: “Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. En términos similares se manifestó en el inciso e), fracción I del artículo 189 que otorga competencia a la Sala Superior para conocer los juicios de revisión constitucional electoral. Por su parte el artículo 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral establece como uno de los requisitos de procedencia para el juicio antes indicado que los actos o resoluciones impugnadas violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por si quedara alguna duda, en el artículo 3 de la ley adjetiva de la materia se estipuló que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujete invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad y estableció como parte del sistema de medios de impugnación, el juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

La intención de subsanar la omisión de que se trata se observa perfectamente en el decreto por el que se reforma la citada fracción IV del artículo 99, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2007, que adiciono lo siguiente: “Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta constitución”, por lo que resulta desconcertante que en la reforma que comentamos la fracción IV del artículo 99 regrese a su texto original. ¿Se pretende con esto ampliar la competencia del Tribunal Electoral sin importar que con esto se vulnere el pacto federal? ¿Se modificarán las leyes ordinarias derogando la procedencia solo en casos de violación de algún precepto constitucional?

En otra parte de este trabajo hemos comentado la creciente injerencia de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, en materia jurisdiccional la fracción V del artículo 99 otorga competencia al Tribunal Electoral para conocer las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalan esta Constitución y las leyes. Por medio la reforma que nos ocupa se establece el principio de definitividad por cuanto se adiciona en los siguientes términos: “Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables”.

En la fracción VIII, que faculta al Tribunal para conocer sobre la determinación e imposición en sanciones, clarifica que estas serán las impuestas por el Instituto Federal Electoral y considera a los partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes como sujetos agraviados por inconformarse con las sanciones impuestas. Asimismo, mediante la adición de un párrafo, se otorga a las salas del Tribunal el uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

El control de la constitucionalidad en materia electoral corresponde al Tribunal Electoral a través de los juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos. El primero procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes de autoridades electorales locales y el segundo contra actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos. Por su parte, la Suprema Corte conoce, de acuerdo al artículo 105 constitucional, de la acción abstracta de inconstitucionalidad que tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución y determina que la única vía para

plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución es esta, por lo que se puede colegir que el Tribunal Electoral no tenía competencia para conocer la inconstitucionalidad de preceptos electorales.

A pesar de esto, el Tribunal Electoral en un exceso interpretativo estableció una tesis de jurisprudencia bajo el rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ESTAS SE OPOGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES”.³³

Al respecto la Corte al resolver la contradicción de tesis PL 2/2002 reiteró que la única vía para denunciar la inconstitucionalidad de las leyes electorales es la acción abstracta a su cargo por lo que estableció una tesis de jurisprudencia bajo el rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARCE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.³⁴

Lo anteriormente descrito, aunque correcto desde el punto de vista constitucional y legal, genero un problema ya que la acción de inconstitucionalidad sólo puede promoverse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por lo que se refieren que de no interponerse esta subsistiría la vigencia de una norma electoral inconstitucional sin que ninguna manera tal disposición pudiera desaplicarse en casos concretos. De ahí la pertinencia del párrafo adicionado en el artículo 99 que a la letra prescribe:

“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”

Otras modificaciones del artículo 99 son las siguientes:

a) La facultad de atracción para que la Sala Superior pueda, de oficio, a petición de parte o de algunas de las salas regionales, conocer de los juicios seguidos ante estas o, que la Sala Superior envíe a las regionales asuntos para su conocimiento y resolución.

b) El establecimiento de un sistema escalonado en la integración de las Salas Superior y Regionales, conforme a las reglas y el procedimiento que señala la ley y la designación de los magistrados electorales sólo a cargo de la Cámara de Senadores y ya no de la Comisión Permanente.

c) La unificación en nueve años improrrogables en el tiempo del encargo de los magistrados electorales de la Sala Superior y las salas regionales aunque estos podrían ser promovidos a cargos superiores. Los magistrados electorales de la Sala Superior duraban diez años y los de las salas regionales, ocho, ahora se determina que en caso de vacante definitiva se nombrará un nuevo magistrado por el tiempo restante del nombramiento original.

Se modificó también el Artículo 108 Constitucional para incluir como servidores públicos a los funcionarios y empleados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los servidores públicos de los organismos públicos autónomos. Asimismo, el artículo 122 constitucional que establece las bases relativas a la organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, se modificó el inciso f) de la fracción V de la base primera a fin de que la Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto del gobierno tenga la facultad que por rebasar los límites de trabajo no se comenta pero se transcribe a continuación:

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo: sujetándose a las bases que establezca el estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para el Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales;

VII BASES CONSTITUCIONALES SOBRE LAS GARANTÍAS QUE LOS ESTADOS DEBEN OTORGAR EN MATERIA ELECTORAL

El artículo 116 estipulaba las normas constitucionales respecto a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de las entidades federativas pero, conforme al decreto de reformas en la materia, publicado en el Diario Oficial del 22 de agosto de 1996, se adicionó una fracción IV en la que se consignaron las garantías que las constituciones y leyes de los estados deben otorgar en materia electoral. La enmienda en comento contiene innovaciones en los incisos de la fracción IV y la adición de los incisos de la j) a la n) por su relevancia se comentan las disposiciones creadas como garantías en los comicios locales.

El inciso a) se adicionó para ordenar que la jornada electiva tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición.³⁵ La intención del constituyente permanente, al principio, no resulta clara pero hace evidente en la segunda parte del inciso al considerar como excepción de la obligación que los comicios locales se celebren el mismo año de las elecciones Federales, esto quiere decir que el deber consiste en ajustar los calendarios electorales locales a las fechas de los comicios federales. Si lo que se busca es el ahorro en tiempo, dinero y esfuerzo no se debió consignar la excepción pero, por otra parte, como ya se dijo: ¿no será este un primer paso para la federalización o, más bien centralización de los procesos electorales? No es ociosa la pregunta toda vez que el inciso D) dispone que las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el IFE que este se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. Por otro lado en el inciso b) se reordenan los principios rectores en el ejercicio de la función electoral para quedar como sigue: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En el inciso e) se reitera para el ámbito local la prohibición, establecida en el artículo 41, de la intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos y de la afiliación corporativa a los mismos pero, además, estableció en beneficio de los partidos políticos lo siguiente: “Asimismo, tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º. apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Tema polémico el de las candidaturas independientes que la adición transcrita en el párrafo precedente viene a imposibilitar en procesos electorales de las entidades federativas. Haciendo un poco de historia, a partir de la Constitución de 1917 que consigna los derechos políticos de los ciudadanos no había disposición expresa que restringiera el derecho de ser votado consagrado en la fracción II del artículo 35 constitucional ni en la Ley Fundamental ni en la Ley para la elección de poderes federales el 2 de julio de 1918.

Es necesario aclarar que en la legislación electoral federal el monopolio del registro de candidaturas a cargos de elección popular se consignó desde la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946 al determinar en el segundo párrafo de su artículo 40 que: “Solamente los partidos políticos podrán registrar candidatos” circunstancia a todas luces inconstitucional por contravenir en forma evidente el derecho político instituido en la invocada disposición constitucional. Se pretendió acabar con esta contravención a lo dispuesto por la Ley Suprema en 1977 cuando los partidos políticos son elevados a rango constitucional en el artículo 41 y se les otorga la facultad de hacer posible el acceso de los ciudadanos.

Seguido al poder público, reiterando la exclusividad de los partidos para registrar candidatos en la legislación secundaria. Al asentar este privilegio de los partidos políticos en el texto constitucional para algunos se generó una aparente contradicción entre los artículos 35, fracción II y 41, aunque otros consideran que se complementan. No es motivo de este trabajo dilucidar las posturas y los argumentos esgrimidos a favor o en contra de las candidaturas independientes pero lo cierto es que entidades federativas como Chihuahua y Yucatán ya los consignaban en sus leyes electorales³⁶ e incluso la Suprema Corte de Justicia resolvió la controversia constitucional interpuesta por los partidos Alianza por Yucatán y Alternativa Social Demócrata sobre la constitucionalidad de las candidaturas independientes en Yucatán concluyendo que estas son constitucionales y viables en el ámbito local a través de las Legislaturas de los Estados, porque así lo permite, al no prohibirlo y dejándolo a su facultad, según se establece en la Norma Fundamental.³⁷ Al respecto, varias legislaturas estatales han promovido iniciativas de reforma constitucional para derogar la restricción que comentamos.

Otras innovaciones consagradas son: en el inciso f), la limitación en la facultad de intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; la eliminación de la condición “de acuerdo con las disponibilidades presupuestales” para consignar la obligación del financiamiento público para los partidos y la de establecer procedimientos para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, está en el inciso g); la fijación de criterios para establecer límites a los gastos de los partidos en precampañas y campañas electorales. Para las primeras el monto máximo de aportación de simpatizantes no debe exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña para la elección de gobernador, contemplado en el inciso h); el acceso a la radio y la televisión, de acuerdo al inciso i), conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Ley Suprema.

El inciso j) pide se fijen las reglas para las precampañas³⁸ y las campañas electorales de los partidos y las sanciones para quienes las infrinjan. Determina que la duración de la campaña de gobernador no podrá exceder de noventa días y para cuando solo se elijan diputados y ayuntamientos el máximo será de sesenta días. Las precampañas no podrán durar más de dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Por su parte el inciso k) indica que se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el IFE y las autoridades electorales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. Dentro de la obligación de establecer un sistema de medios de impugnación, se adiciona en el inciso e), que se señalen los supuestos y reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación. Finalmente, el inciso m) obliga a fijar las causales de nulidad para todas las elecciones locales así como los plazos convenientes para el desarrollo de las impugnaciones, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

VIII CONTROL SOBRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO AL USO DE RECURSOS Y LA PROPAGANDA.

Este artículo fue adicionado con tres párrafos que por su importancia nos permitimos transcribir:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad y comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro entre de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizaran el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Cabe señalar que el texto original de este artículo fue modificado por primera vez mediante decreto de reformas y adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, a través del cual el presidente Miguel de la Madrid dio cumplimiento a uno de los ejes de su campaña: la renovación moral de la sociedad, quedando el primer párrafo como se indica a continuación:

Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Lo anterior permite observar la incongruencia entre el primer párrafo del artículo y lo dispuesto en la primera parte de la adición, por cuanto a los sujetos obligados, circunstancia que, por otra parte, fue

corregida por medio de nueva reforma constitucional.³⁹ La intención de la adición es reiterar la necesidad de una competencia entre partidos políticos en mejores condiciones de equidad.

Decía Aristóteles: “Lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo siendo justo, no es lo justo legal, sino una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal”.⁴⁰

El gradualismo de los avances democráticos del país ha conducido a procesos electivos más transparentes y confiables. Ha quedado perfectamente establecido que la organización de las elecciones es una función estatal, pero esta ejerce por medio de un organismo público autónomo que en el ejercicio de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Sin embargo, esto no sería suficiente si la legislación no otorga la seguridad de una contienda equitativa, de ahí que mucho de lo reformado vaya en este sentido. Lo vimos en lo referente a las campañas, lo vemos ahora con respecto a la actuación y conducta de los servidores públicos.

Era práctica común, sin distinción de niveles de gobierno o de su origen partidista, el “cacarear” las acciones y las obras llegando a extremos de ostentoso dispendio, situación particularmente grave en una nación amenazada por la pobreza extrema. En la elección federal próxima pasada el presidente Fox no dejó de alardear por todos los medios posibles en apoyo del candidato de su partido, circunstancia que, incluso, fue reconocida por la autoridad jurisdiccional aunque sin llegar a considerar que esta fuera “determinante” para el resultado de la elección. Hace falta, sin embargo, precisar sus alcances y sus límites a través de la legislación secundaria misma que deberá encontrar la diferencia entre la propaganda como acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos y la necesaria comunicación entre gobernantes y gobernados, premisa fundamental en un régimen democrático.⁴¹

IX CONCLUSIONES:

A nuestro juicio, los diez puntos principales de la reforma son:

- 1.- El derecho de réplica se eleva a rango constitucional.
- 2.- Eliminación de resabios de corporativismo con la prohibición de que organizaciones gremiales formen partidos políticos.
- 3.- Cambio en la fórmula para fijar el monto del financiamiento público y reducción de la duración de las campañas con lo cual disminuye la cantidad erogada para procesos electorales y se hace menos costosa la democracia.
- 4.- Nuevas reglas para el uso permanente de los medios de comunicación social y prohibición a los partidos políticos y a los particulares para contratar propaganda en radio y televisión. Consagración del IFE como autoridad única para la administración del tiempo destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.
- 5.- Obligación de que la ley reglamentaria fije los límites de las erogaciones en procesos internos de selección de candidatos y campañas electorales así como los plazos para su realización y, en general, las reglas para las precampañas.
- 6.- Durante las campañas electorales, suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- 7.- Creación de una Contraloría General para la fiscalización de los ingresos y egresos del IFE y de un órgano técnico del Consejo General del mismo para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales sin limitación de secretos bancario, fiduciario y fiscal.
- 8.- Derogación de la facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 9.- Otorgamiento de facultades para que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puedan resolver lo no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, aplicándose el principio de relatividad.

10.- Limitación de la propaganda en cualquier medio de comunicación de los tres órdenes de gobierno para que esta tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Prohibición de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Desde luego estamos conscientes de que toda regla de derecho debe demostrar su pertinencia al aplicarse. La eficacia de las innovaciones en material electoral contenidas en la reforma deberá constatarse en la práctica. Queda en manos de los protagonistas de los comicios –autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos –comprobar las bondades del nuevo modelo democrático, ajustando su conducta a lo dispuesto por los preceptos constitucionales y legales. Queda en manos de las autoridades de los tres niveles de gobierno abstenerse de llevar a cabo actividades que la Ley Fundamental les prohíbe realizar.

Sigue siendo tiempo de instituciones y de leyes de tal forma que la difusión de las actividades de los diversos entes gubernamentales no debe contener promoción de la imagen del titular, pues la propaganda se paga con recursos públicos que no pueden emplearse para beneficio del servidor público. Corresponde a las autoridades suspender la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social durante las campañas electorales para que los candidatos compitan en condiciones de equidad.

Corresponde a los partidos políticos, como entidades de interés público, recuperar y acrecentar la confianza de sus militantes y de la ciudadanía en general, y como el buen juez por su casa empieza, deberán practicar la democracia en sus procesos internos de selección de candidatos y de elección de dirigentes, incluyendo en sus documentos básicos instancias para la resolución de los conflictos que de ellas se derivan. Estamos convencidos de que la democracia requiere de un sistema competitivo de partidos políticos ya que estos tienen, como dice Bobbio, “un pie en la sociedad civil y otro en las instituciones” pues “cumplen la función de seleccionar, agregar y transmitir las demandas de la sociedad civil que se volverán objeto de decisión política”.⁴²

Sirven, pues, como puente que comunica a los ciudadanos con el gobierno. Los partidos políticos deben estar dotados de una ideología definida la que debe difundirse a fin de que el electorado se decida por la opción que más se ajuste a su manera de pensar. El riesgo de las candidaturas independientes es que pueden cobijar actitudes mesiánicas y, como la experiencia ha demostrado, a veces el remedio resulta peor que la enfermedad, recuérdese el caso Fujimori en el Perú. Desde luego, los caudillismos y el culto a la personalidad deben también ser desterradas de los partidos pues es menester colocar la ideología por encima de las ambiciones personales.

Corresponde a los ciudadanos validar el nuevo marco legal con su participación en las diversas etapas del proceso y, sobre todo, al emitir su voto de manera responsable, consciente y razonada en favor del candidato o partido político de su preferencia, pues la esencia de la democracia, es la participación, misma que legitima el ejercicio del cargo público, mas no se debe olvidar que la elección-dimisión a la que nos estamos refiriendo se ha complementado con la elección-participación mediante los mecanismos de democracia semidirecta como son el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocación del mandato público, mismos que permiten la consulta directa al pueblo para reparar el daño que las imperfecciones del régimen representativo pueden causar; esta es, por cierto, asignatura pendiente que tendría que ser materia de una no tan lejana modificación de la Constitución Federal, ya que en la mayor parte de las entidades federativas algunas de estas formas atenuadas de democracia directa han sido incorporadas a sus constituciones.

Notas

- 1) Véase: Lajous, Adriana. Los orígenes del partido único en México. U.N.A.M 1985 . Pág. 24 y Garrido, Luis Javier. El Partido de la Revolución Institucionalizada. SEP. S.XXI. Editores, Cien de México. 1986. Pág. 82.
- 2) Diario Oficial de la Fed. 22 de junio de 1963.
- 3) Diario Oficial de la Fed. 22 de diciembre de 1969.
- 4) Diario Oficial de la Fed. 14 de febrero de 1972.
- 5) Rincón Gallardo, Gilberto. De la politización de la sociedad a la socialización de la política. Nexos No. 204. Pág. 76. Diario Oficial de la Fed. 6 de diciembre de 1977.
- 6) Diarios Oficiales de la Fed. 15 de diciembre de 1986, 6 de abril de 1990 y 31 de septiembre de 1993.
- 7) Diario Oficial de la Fed. 22 de agosto de 1996.
- 8) Alcocer, Jorge. Reforma electoral definitiva. Proceso 963. 17 de abril de 1995. Pág. 49.
- 9) Diario Oficial de la Fed. 13 de abril de 2007.
- 10) Las Garantías de Libertad. P.J. de la F.S.C.J.N. Colección Garantías Individuales No. 4. 2005. Pág. 101.
- 11) Ibídem. Pág. 92.
- 12) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México. 1984. Pág. 718.
- 13) Carbonell, Miguel. Igualdad y libertad, propuestas de renovación constitucional. UNAM-C.N.D.H. México. 2007. Pág. 187.
- 14) Ibídem. Pág. 189.
- 15) Diario Oficial de la Fed. 20 de julio de 2007.
- 16) Verdad incontrovertible es que en la creación del Partido Nueva Alianza (PANAL) tuvo una total injerencia el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación S.N.T.E) como una evidencia más de la práctica del corporativismo que tanto cuestionaba la oposición antes de que fuera gobierno pero que ahora, por servir a sus intereses espurios, cobija con su manto protector y además, otorga premios de cargos públicos como pago de favores por los servicios prestados en la elección próxima pasada. ¿Verdad, Elba Esther Gordillo?
- 17) Véase: Berrueta, Federico. Propósitos perversos de la reforma en Milenio Novedades. Domingo 6 de enero de 2008. Pág. 33. En 2007 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió más conflictos internos derivados de las inconformidades por la elección de dirigentes y candidatos que juicios y recursos en contra de resultados de cómputos de elecciones constitucionales, hubo 2,440 juicios presentados por ciudadanos inconformes con sus nuevas dirigencias, con candidatos a puestos de elección popular y con algunas decisiones de sus líderes que presentaron el 69% del total. La tendencia en los últimos años ha sido el aumento de este tipo de juicios. Los partidos con mas impugnaciones son los siguientes: PAN, 280; PRD, 106; PRI, 74; PT, 34; Convergencia, 32; PVEM, 18, ASD, 12. Véase Partidos acaparan recursos del TEPJF en Milenio Novedades. Domingo 13 de enero de 2008.
- 18) Véase: Dresser, Denise. Para debatir la reforma electoral. Diario de Yucatán. Domingo 20 de julio de 2008. Secc. Nal-Int. Pág. 24.
- 19) Ejemplo de aplicación de este criterio nos lo da la Constitución Política de Veracruz del 2000, resultado de una amplia consulta y obra de un reducido grupo de juristas encabezados por Emilio O. Rabasa, que redujo su número de artículos de 141 a 84. Este criterio podrá adoptarse para la pendiente revisión integral de la Constitución la elaboración de una nueva.
- 20) Véase: Guerra Aguilera, José Carlos. La pena de muerte, la ortografía y el derecho. El Mundo del Abogado. No. 32. Diciembre 2001. Pág. 32.
- 21) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. 1992. P.P. 450-456.
- 22) Peniche Vallado, Luis, Gramática Preceptiva de la Lengua Castellana. Ediciones de la Universidad de Yucatán. 1980. Pág. 98 y 99.
- 23) Ibídem. Pág. 99.
- 24) Citado por Barajas Montes de Oca, Santiago en Constitución Política de los E.U.M. Comentada. I.I.J. UNAM. 1985. Pág., 232.
- 25) Citado por Galván Rivera, Flavio en: La Facultad Indagatoria de la Suprema Corte en Materia Electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral. Vol. IV. No. 6. 1995. Pág. 116.
- 26) Véase: Del Toro Calero, Luis. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Proceso electoral. El recurso de reclamación Jurídico-Electoral. Impactos publicitarios Internacionales, S.A. 1978.

- 27) Galván Rivera Flavio. Op. Cit. Pág. 118.
- 28) Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano 2006. I.I.J. UNAM. México. 2006. Pág. 662.
- 29) Ibídem. Pág. 673.
- 30) Ibídem. Pág. 692.
- 31) En febrero de 2007, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral organizaron el Seminario sobre Constitución, Democracia y Elecciones: la Reforma que viene. Véase: Córdova Vianello, Lorenzo y Salazar Ugarte, Pedro, Coordinadores. Constitución Democracia y elecciones”. La reforma que viene. UNAM-Internacional Idea. México. 2007. Pág. 178.
- 32) En el Diario Oficial de la Fed. de 1º. de julio de 2008 se publica el decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Respecto a la segunda, en materia de nulidades, aunque contiene avances y llena lagunas, en el punto que tratamos sólo modifica la denominación del Título Sexto del Libro Segundo ya que antes era “De las nulidades “ y ahora es: “De la nulidad de las elecciones federales” que en todo caso sólo sirve para restringir la aplicación de las nulidades previstas a los procesos electorales federales.
- 33) TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.
- Contradicción de tesis 2/200. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del P.J. de la F. y la S.C.J.N. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes Mariano Azuela Guitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente Olga Sánchez Cordero. Srio. Pedro Alberto Nava Malagón.
- Jurisprudencia: Novena época.
- Instancia: Pleno.
- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.
- Tomo: XV. Junio de 2002.
- Tesis P/J. 23/2002. Pág. 82

En Yucatán la unificación de las elecciones estatales y federales se encuentra establecida en la Ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de mayo de 2006, pues su artículo 8 dispone: “Las elecciones ordinarias se celebraran cada 3 años para diputados y regidores y cada 6 para gobernador, Tendrán lugar el primer domingo del mes de julio del año que correspondiente a la elección”. Para ajustar la concurrencia de comicios federales y locales el artículo noveno transitorio del decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado la misma fecha a la letra dice:

Artículo Noveno.- Tratándose del ajuste en el calendario constitucional ordinario y el propio en materia electoral, por la celebración concurrente de las elecciones estatales y federales en el año 2012, el ejercicio constitucional del gobernador del Estado de Yucatán, electo en los comicios realizados el tercer domingo del mes de mayo de 2007, iniciará sus funciones, el día 1 de agosto de 2007 y concluirá su mandato por única vez, el 30 de septiembre de 2012.

La LVIII Legislatura iniciará sus funciones el 1 de julio de 2007 y concluirá el 30 de junio de 2010, la LIX Legislatura iniciará el 1 de julio de 2010 y concluirá el 31 de agosto de 2012.

Los ayuntamientos a elegirse en el año 2007 iniciarán sus funciones el 1 de julio de ese mismo año y concluirá el 30 de junio de 2010; los ayuntamientos a elegirse en tercer domingo de mayo del año 2010, iniciarán sus funciones el 1 de julio de 2010 y concluirá el 31 de agosto de 2012.

- 34) En el apartado B) del artículo 16 de la Constitución Política del Estado se consigna que dentro de los fines los partidos políticos está el de que puedan coadyuvar en el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, es decir, no les otorga la exclusividad para registrar candidatos y en el párrafo final del citado apartado se determina: “Para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos de manera independiente, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la ley”. En la Ley sustantiva de la materia en el Estado hay un capítulo relativo a las candidaturas independientes y el artículo 28 consagra: “Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular o para gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos”.

- 35) Véase: Peraza Ramírez Irving Iván. “La candidatura Independiente en el Derecho Electoral del Estado de Yucatán. (El caso del tercer distrito de la ciudad de Mérida) Tesis de titulación. Facultad de Derecho de la UADY. 2008.
- 36) En la Ley de la Materia en el estado se hace referencia a las precampañas en el artículo 204 pero sólo para sujetarlas a las reglas que deberán observarse en la colocación de propaganda electoral.
- 37) Véase el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Fed. el 7 de mayo de 2008 que en el primer párrafo del artículo 134, ahora establece: Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- 38) Citado por García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México. 2003. Pág. 49.
- 39) Véase Liébano Sáenz. ¿El Presidente Calderón violó la Constitución? Mileno-Novedades. 12 de enero de 2008. y, del mismo autor: IFE, promoción personalizada y gobernantes locales. Mileno-Novedades 23 de febrero de 2008.
- 40) Bobbio, Norberto. Estado, Gobierno y Sociedad, por una teoría general de la política. F.C.E. Breviarios 487. México, 1989. Pág. 43.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Alcocer, Jorge. Reforma electoral definitiva. Proceso 963. 17 de abril de 1995.
- Bobbio, Norberto. Estado, Gobierno y Sociedad, por una teoría general de la política. F.C.E. Breviarios 487. México, 1989.
- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México. 1984.
- Carbonell, Miguel. Igualdad y libertad, propuestas de renovación constitucional. UNAM-C.N.D.H. México. 2007.
- Del Toro Calero, Luis. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Proceso electoral. El recurso de reclamación Jurídico-Electoral. Impactos publicitarios Internacionales, 1978.
- Galván Rivera, Flavio en: La Facultad Indagatoria de la Suprema Corte en Materia Electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral. Vol. IV. No. 6. 1995.
- Garrido, Luis Javier. El Partido de la Revolución Institucionalizada. SEP. S.XXI. Editores, Cien de México. 1986.
- Guerra Aguilera, José Carlos. La pena de muerte, la ortografía y el derecho. El Mundo del Abogado. No. 32. Diciembre 2001.
- Lajous, Adriana. Los orígenes del partido único en México. U.N.A.M 1985 . y Garrido, Luis Javier. El Partido de la Revolución Institucionalizada. SEP. S.XXI. Editores, Cien de México. 1986.
- Liébano Sáenz. ¿El Presidente Calderón violó la Constitución? Mileno-Novedades. 12 de enero de 2008. y, del mismo autor: IFE, promoción personalizada y gobernantes locales. Mileno-Novedades 23 de febrero de 2008.
- Peniche Vallado, Luis, Gramática Preceptiva de la Lengua Castellana. Ediciones de la Universidad de Yucatán. 1980.
- Peraza Ramírez Irving Iván. “La candidatura Independiente en el Derecho Electoral del Estado de Yucatán. (El caso del tercer distrito de la ciudad de Mérida) Tesis de titulación. Facultad de Derecho de la UADY. 2008.
- Rincón Gallardo, Gilberto. De la politización de la sociedad a la socialización de la política. Nexos No. 204. Pág. 76. Diario Oficial de la Fed. 6 de diciembre de 1977.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. 1992.
- Diario Oficial de la Fed. 22 de junio de 1963.
- Diario Oficial de la Fed. 22 de diciembre de 1969.
- Diario Oficial de la Fed. 14 de febrero de 1972.
- Diarios Oficiales de la Fed. 15 de diciembre de 1986, 6 de abril de 1990 y 31 de septiembre de 1993.
- Diario Oficial de la Fed. 22 de agosto de 1996.
- Diario Oficial de la Fed. 13 de abril de 2007.
- Diario Oficial de la Fed. 20 de julio de 2007.